--- Trelew, de noviembre de 2021.

--- **VISTO**: La sentencia interlocutoria N° 89/2021 de fecha 10/09/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 15/09/2021 (ID 427904) por P. S. SA, que fuera concedido con fecha 20/09/2021, fundado a través de la presentación digital del 21/09/2021 (ID 434847) y contestado mediante escrito digital del 26/09/2021 (ID 440830).

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- La sentencia recurrida resolvió —en lo pertinente— rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la citada en garantía P. S. SA. Para resolver así el Juez de primera instancia sostuvo que, teniendo en cuenta que el accionante apoyó su legitimación y acción en las disposiciones de defensa del consumidor, debe aplicarse el plazo de prescripción general de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial, vigente al momento del siniestro (12/09/15), puesto que es el más favorable al consumidor, conforme lo establecido por la Ley 26.361, modificatoria de la Ley 24.240. En este sentido, consideró que el plazo anual de prescripción regulado en el artículo 58 de la LS se aplica únicamente en aquellos supuestos en los que el asegurado no fuese un consumidor o cuando la aseguradora sea quien demande en base a un contrato de seguro.

--- II.- La aseguradora recurrente se agravia en la mencionada interpretación de la prescripción aplicable a este caso. En su recurso defiende para este caso la prescripción anual de la acción fundada en las normas de la Ley de S., para lo cual cita un precedente de esta Sala y el caso “Buffoni” de la CSJN.

--- La parte actora al contestar el memorial de agravios defiende la posición asumida por el Juez de grado en la resolución recurrida.

--- III.- Que, revisado el memorial de agravios, se recuerda que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos fundamentos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

--- En razón de ello debe hacerse una aclaración inicial que es fundamental para resolver la suerte del recurso de apelación interpuesto: la acción que interpuso la parte actora no se fundó en un contrato de s. sino en la eventual responsabilidad civil que le cabe al demandado López —asegurado en P. S. SA— por el accidente sufrido por el actor en las escaleras del restaurante de aquel el día 12/09/2015, siendo convocada esta empresa únicamente como citada en garantía.

--- Este error conceptual en el cual ha incurrido la aseguradora al interponer la excepción de prescripción, el que no fue destacado por el Juzgado de primera instancia ni por la

contraria, arroja por tierra la consideración de los agravios vertidos por la parte, en tanto aquí no debe resolverse si se debe aplicar el plazo genérico de prescripción de cinco años que establece el art. 2560 del CCCN o el anual del art. 58 de la LS, sino que debe aplicarse el de tres años que establece el art. 2561 CCCN para las acciones de daños y perjuicios derivadas de la responsabilidad civil.

--- En efecto, el demandado es accionado como consecuencia de los supuestos daños y perjuicios sufridos por el actor en la ocasión señalada, siendo atraída al juicio la aseguradora como citada en garantía, es decir, en la medida del seguro de responsabilidad civil contratado por López; más de ello no se desprende que la acción se encuentre fundada en el contrato de s., como se ha sostenido.

--- De hecho, de la contestación de la citación en garantía se advierte que la aseguradora reconoció la cobertura y no opuso ningún tipo de exclusión frente a su asegurado, por lo que no cabe sostener de ninguna manera que el plazo de prescripción sea el anual que pretende imponer el recurrente. Si ello fuera así, todas las acciones de daños y perjuicios en donde exista una cobertura asegurativa prescribirían al año de acontecido el siniestro, supuesto que no se condice con el régimen vigente.

--- En este contexto, habiendo la parte actora interpuesto la acción dentro del plazo establecido por el segundo párrafo del art. 2561 del CCCN, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, por fundamentos distintos a los dados por el Juez de grado.

--- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. J. E. F., letrado patrocinante de la parte actora, en el 2,75% del monto del proceso; a los Dres. J. I. y A. P., letrados patrocinantes de la aseguradora, en el 1,75% del monto del proceso, en conjunto; mientras al Dr. D. G. L., letrado apoderado de dicha parte, en el 0,5% del monto del proceso en virtud del plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital del 15/09/2021 (ID 427904) por P. S. SA, según los fundamentos dados en la presentación digital del 21/09/2021 (ID 434847).

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. y A. P., en conjunto, en el 1,75% del monto del proceso, mientras que a los Dres. J. E. F. y D. G. L. en el 2,75% y 0,5%, respectivamente, del monto del proceso.

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh) --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____SIC DE 2021. CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA